

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05-001-40-03-017-2017-00742-00 |
| PROCESO | MONITORIO |
| DEMANDANTE | CLÍNICA MEDELLÍN S.A. NIT. 890.911.816-1 |
| DEMANDADO | DAVID FRANCISCO GIRALDO CARDONA C.C. 71.640.522 |
| ASUNTO | RECURSO DE REPOSICIÓN |
| DECISIÓN | REPONE |

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del pasado veintiséis (26) de mayo, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que, se encontraba inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso por más de un año, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El veintiséis (26) de mayo de 2022, este Despacho dio por terminado el proceso en aplicación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, por desistimiento tácito, toda vez que, se encontraba inactivo sin recibir impulso por más de un año.
- 1.2 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, la última actuación del proceso no fue la señalada por el Despacho en la providencia que lo dio por terminado por desistimiento tácito, sino la constancia de notificación efectiva al demandado por medio de la empresa de mensajería especializada Domina Entrega Total S.A.S., remitida al buzón institucional del Juzgado el día seis (06) de abril de 2021, acompañado de un memorial que solicitaba tenerlo por notificado. Advierte que, la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, se cumplió de manera oportuna y, solicita reponer la providencia impugnada para efectos de seguir con el trámite mediante la emisión de sentencia.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad tanto de las actuaciones como de las notificaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. En el caso que nos ocupa y una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, debido al volumen de mensajes allegados a la dirección de correo electrónico institucional para el momento de remisión del memorial que reseña el apoderado de la parte demandante, este no había sido incorporado al expediente digital del proceso de la referencia.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad de oficio y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos la providencia del veintiséis (26) de mayo de los corrientes y, en su lugar, incorporar la notificación positiva al demandado, teniéndolo por legalmente vinculado y, continuar con el trámite propio de este tipo de procesos a las luces del artículo 421 del C.G.P.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada, por encontrar el Despacho que, es pertinente incluir la notificación positiva, darle traslado al demandado y, sobre todo, en aras de evitar eventuales causales de nulidad que pudieren afectar el normal discurrir del proceso de la referencia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del veintiséis (26) de mayo de 2022, mediante el cual, este Despacho dio por terminado el proceso en aplicación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la notificación personal positiva al demandado, teniéndolo por legalmente vinculado al proceso, en los términos

del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia quedó establecida como permanente a través de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena continuar el con trámite propio de este tipo de procesos a las luces del artículo 421 del C.G.P., es decir, dictando sentencia, toda vez que, se superó el plazo establecido en la ley para la contestación o pago por parte del demandado, sin que, ninguna de las dos tuviera lugar.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Repone 2017-00742

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b118d66ae89dcbbe37bb40246c5744f42e71b75c0aa97e814fbc8071996082ab**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MEDELLIN, veintidós de agosto de dos mil veintidós

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 050014003017 2019-00095 00 |
| PROCESO | Verbal – Especial Restitución de Tenencia |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938 |
| DEMANDADA | PRODUCTOS ALIMENTICIOS MANJADIET S.A.S. Nit. 900443738 |
| ASUNTO | REQUIERE PARTE INTERESADA |

Con vista al proceso en referencia se tiene que por auto del 14 de enero de 2021 se ordenó el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de placas WLX859 de propiedad de la ejecutada, lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo objeto de captura ya fue recibido por la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordenó oficiar a la Secretaria de Movilidad de Medellín, a fin de que tomara nota de lo ordenado por este Despacho, advirtiendo que la orden de captura y aprehensión del vehículo, fue comunicada por el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín el día 30 de octubre de 2019, en razón al comisorio No. 36, proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, por lo que se libró el oficio No.1033 del 16 de diciembre de 2020, el cual una vez remitido a la entidad competente, informaron que fue radicada con el número: 202110038829, advirtiendo que el canal al que se les envió no era el destinado para ello, refiriendo que la radicación de PQRSD debe realizarse a través de los canales oficiales de atención habilitados para ello.

En virtud a lo anterior, conforme al poder allegado por el DR. ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ con c.c.73.210.343 y T.P.254.610 del CSJ, en su calidad de apoderado judicial de la empresa de SERVICIOS INTEGRALES MULTIMODALES S.A.S. quien a través de una compra realizada a la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS MANJARDIETS.A.S, adquirieron el vehículo de placas WLX859, para lo cual allega poder, es por lo que previo a acceder a la solicitud de oficiar a la SECRETARIA DEMOVILIDAD DE MEDELLIN para el levantamiento de la medida cautelar decretada, se requiere al peticionario a fin de que allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVICIOS INTEGRALES MULTIMODALES S.A.S.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e23e3013554e623618234aa2149446bbc42bbc0db77ec00bd5f708685293c7e**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| RADICADO | 050014003017 2019-0046800 |
| PROCESO | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL |
| DEUDOR | JULIÁN MATEO LÓPEZ CASTILLA |
| ASUNTO | ACEPTA RENUNCIA PODER-RECONOCE PERSONERÍA |

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el DR. ANDRES ARDILA ZAPATA con c.c.1.214.735.273 y T.P.305.033 del CSJ, para continuar representando al BANCO DE BOGOTÁ.

Téngase en cuenta la manifestación que hace el apoderado judicial en el sentido que el BANCO DE BOGOTA se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

De otro lado, se le reconoce personería al DR. DANIEL GALLEGO HURTADO. C.C 1.036.665.699 de Itagüí T.P 308.417 del C.S. de la J como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, conforme a los términos del poder conferido por el representante legal de dicha entidad bancaria.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d12a711e14fe10add533bfec1de342d56264619e9022fac068cd8157c9ee8b**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05-001-40-03-017-2019-01111-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ACER STORE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.886.692-3 |
| DEMANDADO | E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN |
| ASUNTO | SENTENCIA ANTICIPADA No. 88 DE 2022 |

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por ACER STORE COLOMBIA S.A.S., en contra del, E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del municipio de El Bagre-Antioquia, en virtud de lo señalado en el párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues, basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra del E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, por un total de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$30.562.553), por concepto de capital representado en las facturas de venta No. 3947, 3948 y 3949; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir de la fecha de exigibilidad, es decir, desde el día siete (07) de junio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: Al demandado, le fueron generadas las facturas de venta No. 3947, por un valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$12.676.849); 3948, por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$2.891.704) y; la 3949, por un valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$14.994.000); todas con la misma fecha de vencimiento, es decir, el seis (06) de junio de 2019; por concepto de elementos de tecnología, servicio técnico, capacitación, entre otros. Toda vez que, el demandado incumplió con la fecha de pago pactada, la empresa lo requirió ejecutivamente para el pago del capital, más los intereses ya descritos.

Igualmente, señala la parte demandante que, las facturas de venta que acompañan la demanda reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En este punto, se advierte que, las partes de común acuerdo, solicitaron declarar legalmente terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en las facturas de venta No. 3948 y 3949, continuando la ejecución de la No. 3947, tal como quedó dispuesto mediante providencia del tres (03) de marzo de 2020 (fl. 95 del expediente digital). En consecuencia, la suma pretendida en ejecución corresponde a DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$12.676.849) más los intereses ya descritos.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se libró el mandamiento de pago por los valores pretendidos. Para continuar con el trámite, se verificó la notificación al demandado, quien, una vez notificado, procedió con su contestación de manera oportuna. El tres (03) de marzo de 2020 se declaró legalmente terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en las facturas de venta No. 3948 y 3949, continuando la ejecución de la No. 3947. Y, el trece (13) de junio de los corrientes, se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas, sin embargo, a través de la presente providencia, se dispone dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P.

2.4. Frente a la oposición planteada por el demandado se corrió el respectivo traslado y, el ejecutante, oportunamente, se pronunció, en aras de controvertirla.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de única instancia.

Ahora, se debe señalar que, el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada³.

¹ La norma en mención expresa: "Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ *Ibíd.*

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por el demandado.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.⁴

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”⁵.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título valor aportado, es decir, la factura de venta No. 3947, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., por cuanto: en primer lugar, consta en un documento que representa las obligaciones contraídas por el demandado en calidad de deudor. En segundo lugar, proviene de este en esa calidad. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfananamente las obligaciones adquiridas por las partes, expresa, pues existe constancia del capital adeudado y dejado de cancelar por parte del demandado, y exigible, pues se pactó un plazo para el pago, el cual ya transcurrió, sin que ello ocurriera.

Toda vez que, el título valor presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por el demandado.

3.4.1. De la oposición presentada por el demandado.

Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se señalan algunas excepciones, frente a las cuales el Despacho pasa a pronunciarse, en el siguiente sentido:

⁴ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

⁵ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En primer lugar, es importante aclarar que, el escrito contentivo de las excepciones planteadas por la parte demandada, se presentó de manera previa al acuerdo que quedó consignado en el auto del tres (03) de marzo de 2020 que declaró legalmente terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en las facturas de venta No. 3948 y 3949 y, continuó con la ejecución de la No. 3947.

Así las cosas, será del caso, modificar el numeral primero del mandamiento ejecutivo librado mediante providencia del siete (07) de octubre de 2019, en el sentido de aclarar que, el valor pendiente por pagar corresponde a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$12.676.849), por lo demás, se dejará incólume el mandamiento de pago.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandada, en su momento, manifestó a título de excepciones que, el contrato no se cumplió y las facturas fueron libradas a pesar de ello y, que se está realizando el cobro de lo no debido, pues, la obligación plasmada en el título valor no se perfeccionó. Excepciones que no habrán de prosperar, toda vez que, no obra en el plenario prueba siquiera sumaria que acredite que las facturas cambiarias hubieran sido objetadas mediante reclamo escrito dirigido a su emisor, ni devueltas, al tenor de lo dispuesto en la ley comercial. En cualquier caso, el título valor como tal incorpora de manera autónoma el derecho que contiene, sin que sea necesario documento aclaratorio para acreditar su exigibilidad como lo pretende el demandado. Sumado a ello, se debe colegir la inviabilidad del medio elegido, dado que, para tal fin debió interponerse un recurso de reposición frente al mandamiento de pago, no siendo del caso un análisis circunscrito al fondo, por cuanto éste no fue debidamente cuestionado.

Adicionalmente, solicita el decreto y práctica de pruebas que, desde ya, se tienen por inconducentes toda vez que, como se dijo, con las documentales que reposan en el plenario, basta para brindar elementos de juicio suficientes y resolver la *litis*.

Frente a la eventual aplicación del art. 282 C.G.P., el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

Finalmente, teniendo en cuenta la renuencia de la demandada a designar apoderado judicial a pesar del requerimiento del Despacho desde el siete (07) de diciembre de 2020, se dispondrá la notificación del fallo a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo anterior, está permitido bajo la premisa de tratarse de un proceso de mínima cuantía.

De tal forma, se tendrán por no probadas las excepciones propuestas, ordenando seguir adelante la ejecución condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, en los términos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ACER STORE COLOMBIA S.A.S. y, en contra del E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, modificando el numeral primero del mandamiento de pago librado mediante auto del siete (07) de octubre de 2019, en el sentido de aclarar que, el valor pendiente por pagar está contenido únicamente en la factura de venta No. 3947 y, corresponde a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$12.676.849), más los intereses allí señalados, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 440 *ibídem*, fijando como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$760.610).⁶

QUINTO: No se acreditaron gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a un valor de SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$760.610).

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral cuarto de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Sentencia anticipada 2019-01111

⁶ ACUERDO No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07f4585d0e79fe36e0d87d3634b4c97c1ced4ae5cb7229cc2680ce68a394b28**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05-001-40-03-017-2019-01265-00 |
| PROCESO | VERBAL-REGULACIÓN CANON DE ARRENDAMIENTO |
| DEMANDANTE | ACTIVOS Y BIENES S.A.S. |
| DEMANDADOS | PARA SU CASA S.A.S. Y OTROS |
| ASUNTO | RECURSO DE REPOSICIÓN |
| DECISIÓN | NO REPONE-CORRE TRASLADO |

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente la providencia del tres (03) de mayo de los corrientes, en lo que tiene que ver con la decisión de suspender la audiencia previamente programada para el cuatro (04) de mayo del mismo año puesto que, para la fecha, la auxiliar de la justicia no había arrimado el dictamen pericial requerido, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El tres (03) de mayo del año en curso, este Despacho dispuso, entre otras cosas, proceder con la suspensión de la audiencia programada para el día siguiente y, advertir que, una vez allegado el dictamen pericial requerido, se procedería a ponerlo en conocimiento de las partes y fijar nueva fecha de audiencia.

1.2 El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición.

1.3 El pasado veinticuatro (24) de junio, se corrió traslado del recurso a la parte demandante por la secretaría del Despacho, quien, de manera oportuna procedió con su contestación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, de conformidad con lo señalado en la audiencia del primero (01) de diciembre de 2021, el dictamen pericial se debió allegar con veinte (20) días de anterioridad a la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., lo cual, no ocurrió y conllevó a su aplazamiento. Trae a colación lo dispuesto por el artículo 117 *ibid.*, en lo que tiene que ver con la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales y, que al no señalarse un plazo en la providencia que hoy se impugna para allegar el dictamen pericial, se vulnera su debido proceso en las manifestaciones de defensa y contradicción. Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto recurrido sin que sea posible la admisión del dictamen que se echa de menos sin justa causa.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. Entre tanto el ser humano continúe su ineludible función creadora, la ciencia y la tecnología continuaran en evolución, existirá por siempre la necesidad de contar con los conocimientos de los expertos para cada una de las materias, esto con el fin de que nuestro aparato jurisdiccional pueda cumplir con su función constitucional¹.

El Código General del Proceso, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba e indica: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. De conformidad con lo anterior, ninguna sentencia emanada de un juez se podría dictar sin llevar a cabo el proceso de recepción, análisis, revisión y apreciación de cualquier medio probatorio.

La última parte del artículo en mención, hace alusión al principio del debido proceso (Art. 29 C.N.), principio que se convierte en garantía de transparencia e igualdad. De ahí que se requiera que se instrumenten de manera efectiva los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad para lograr que la oralidad, como estrategia, propicie una verdadera descongestión judicial. Por eso se señala que, la prueba es el acto más importante del proceso, y que es fundamental que sea valorada en forma oral.

La Corte Constitucional ha dicho que: *“las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique al ordenamiento positivo a los casos concretos”*. Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dice: *“el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso”*.

¹ PABÓN PARRA: “La prueba pericial sistema acusatorio”.

La importancia de la prueba radica en su gran funcionalidad, esta sirve como herramienta para que el estado cumpla con los fines designados por la Constitución, *“se requieren ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica”*.

El Código General del Proceso, dispone que, el perito podrá ser llamado a audiencia para que sustente su labor. Se deja así constancia de que la pericia desarrolla toda su transparencia en su efectividad como herramienta fundamental para que el juez lleve a cabo su labor de sentencia.

3.3. Ahora bien, en el caso que nos ocupa y, como se deriva de las actuaciones y documentación obrante en el expediente digital, es evidente que lo pretendido con el recurso interpuesto, es dejar por fuera el dictamen pericial aportado, sin embargo, como se dijo, dicha prueba se materializa en un elemento de juicio indispensable para el juez en el tipo de procesos como el de la referencia. Dictar sentencia sin ella implicaría una vulneración al debido proceso y a la administración de justicia de las partes, más, si se tiene en cuenta que, el Despacho tuvo que requerir a la demandada para efectos de aportar la información necesaria para concretar la visita que resultara con el dictamen, como consecuencia de la advertencia que hizo la auxiliar de la justicia respecto de la renuencia de los demandados a permitir su ingreso al inmueble.

En este punto es importante señalar, en primer lugar, el deber de colaboración de las partes señalado en el artículo 233 del C.G.P., que textualmente enuncia: *“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo...”*. Encontrándose facultado el juez para imponer sanciones de tipo judiciales como pecuniarias, si encontrare conductas de no colaboración. Y, en segundo lugar, respecto de la práctica y contradicción del dictamen, se tiene que, el artículo 231 *ibid.* dispone como escenario propicio de garantía a la defensa y al debido proceso, la audiencia que se fija en la presente providencia.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, por encontrar el Despacho que, las actuaciones que dieron origen a la providencia que hoy se impugna, están ajustadas a derecho. Adicionalmente, cumpliendo con lo establecido en la providencia impugnada, se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen aportado por la auxiliar de la justicia, corriendo nuevamente el respectivo traslado secretarial.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto tres (03) de mayo del año en curso, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras cosas, proceder con la suspensión de la audiencia programada para el día siguiente, advirtió que, una vez allegado el dictamen pericial requerido, se procedería a ponerlo en conocimiento de las partes y fijar nueva fecha de audiencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por secretaría nuevamente del dictamen pericial aportado por la auxiliar de la justicia, Dra. KELLY MOLINA MACHADO.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
No repone-Corre traslado 2019-01265*

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5f18a3b227fd854042d3264d855e3ec678759d9d08b94d350cb5eea25d26aa**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

veintidós de agosto de dos mil veintidós

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | WILSON NAIZAQUE ACEVEDO |
| DEMANDADOS: | OMAIRA MANUELA AGUSTIN MEJIA |
| RADICADO: | 05001-40-03-017- 2020-00204 00 |
| ASUNTO: | RESUELVE SOLICITUD |

En atención a lo solicitado por la copropietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.1193667 de que se ordene levantar y/o cancelar el embargo de la medida cautelar decretada en virtud a la terminación del proceso por desistimiento tácito, el despacho le informa que lo solicitado ya se encuentra resuelto por auto del 9 de diciembre de 2021 al terminarse el proceso por desistimiento tácito, y ordenándose en su numeral SEGUNDO el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el derecho que posee la demandada OMAIRA MANUELA AGUSTIN MEJIA, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1193667 y 001-1193831 y como consecuencia de ello, se ordenó Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, advirtiéndose que el embargo fue comunicado mediante oficio No. 139 de marzo 6 de 2020.

Igualmente, se le informa a la peticionaria, que dicho oficio de desembargo se le entregará directamente a la persona que se le embargó el inmueble o a la persona debidamente autorizada para ello, por la accionada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff166fd0e47c87726a311718189f111ceb227ce266b49f844ff4f867802071bb**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | SUCESIÓN TESTADA |
| CAUSANTE | ANTONIO JOSE MURILLO MONTOYA |
| INTERESADOS | LUZ DARI MURILLO GOMEZ ADOLFO LEON MURILLO GOMEZ DIANA MARGARITA MURILLO RIVERA |
| RADICADO: | 05001-40-03-017- 2020-00675 -00 |
| ASUNTO: | RECONOCE HEREDERA Y PERSONERIA APODERADA JUDICIAL |

Para los fines pertinentes, se incorpora escrito allegado por la DRA. DIVA NAFFIR CABALLERO HURTADO C. C. No. 43.152.644 de Medellín T. P. No. 116.348 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la señora NATALIA MURILLO MONTOYA C. C. NO. 43.257.132 DE MEDELLÍN, en interés legítimo, por lo que éste juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud del artículo 301, inciso 2 del C.G. del P. se tiene notificada por conducta concluyente a la señora, NATALIA MURILLO MONTOYA C. C. NO. 43.257.132 (hija del heredero ROMAN ALBEIRO MURILLO GOMEZ), a partir de la fecha en que se notifique el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer como heredera a la señora NATALIA MURILLO MONTOYA C. C. NO. 43.257.132 en calidad de hija del heredero ROMAN ALBEIRO MURILLO GOMEZ),

TERCERO: Téngase en cuenta la manifestación que hace la heredera acá reconocida, de que acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Se incorpora el registro civil de nacimiento de la señora NATALIA MURILLO MONTOYA.

QUINTO: Se le reconoce personería a la DRA. DIVA NAFFIR CABALLERO HURTADO C. C. NO. 43.152.644 DE MEDELLÍN y T. P. NO. 116.348 DEL C. S. DE LA J. en calidad de apoderada judicial de la señora NATALIA MURILLO MONTOYA C. C. NO. 43.257.132

DE MEDELLÍN, heredera reconocida mediante el presente auto, conforme a los términos del poder conferido.

SEXO: Se ordena remitir el link del expediente a la DRA. DIVA NAFFIR CABALLERO HURTADO al correo electrónico: divacaballero@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8482a4f26247cfcaef0694c8fdbf1798b96ad574e88501ee93e950a79ee71293**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
veintidós de agosto de dos mil veintidós

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 050014003017 202000757 -00 |
| PROCESO | Declarativo reivindicatorio (Trámite verbal) |
| DEMANDANTE | NATALIA CAROLINA FLÓREZ HIGUITA, en calidad de apoderada general de la señora MARÍA LUZ HIGUITA VÁSQUEZ |
| DEMANDADO | LUZ JANETH RAMÍREZ OSORIO y WILLIANS SÁNCHEZ CAMPOS |
| ASUNTO | LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS |

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

| | |
|-------------------------------|-----------------|
| Agencias en derecho: | \$ 1.000.000.00 |
| Gastos representación curador | \$ 500.000.00 |
| Póliza | \$ 308.179.00 |

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso **\$ 1.808.179.00**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f188bd9b40954c5637a78e88ee2fb2d7a9df895dbeee4eafff107a4654ab01**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós**

| | |
|------------|---|
| Proceso | Sucesión Intestada |
| Causante | ALBA NORA DEL CARMEN CALLE ZAPATA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 21.486.104 de Angostura (Ant.) |
| Demandante | ADRIAN FELIPE LÓPEZ CALLE c.c. 1.036.393.846 como heredero y cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los señores JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ CALLE c.c.1.036.392.933 y MATEO LÓPEZ CALLE c.c.1.017.270.098 |
| Radicado | No. 05-001 40 03 017 2020-00908-00 |
| ASUNTO | ORDENA EXPEDIR OFICIO |

Conforme a lo solicitado por la DRA. GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO, en su calidad de apoderada judicial del señor ADRIAN FELIPE LÓPEZ CALLE, en condición de hijo, y en tal virtud heredero de la causante ALBA NORA DEL CARMEN CALLE ZAPATA, se ordena expedir el oficio para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, para que proceda a la inscripción de la sentencia proferida el día 9 de junio de 2022 por medio del cual se aprobó y se adjudicó el trabajo de partición, la cual fue aclarada en su numeral segundo el día 7 de julio de 2022, ordenándose oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, para que proceda a la inscripción de la sentencia.

Igualmente, se ordena la remisión del oficio a la entidad correspondiente, con copia al correo electrónico gloriestella410@hotmail.com; para sufragar los gastos de registro en caso de que se generen.

Téngase en cuenta la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal es documentosregistroyarumal@supernotariado.gov.co, según la circular Nro. 590 del 03 de septiembre de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112f72a35f6e97d99ca36eb4d940a6bf87bfbf479c57cfe6b1ce1a0c2877756**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

| | |
|------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 |
| DEMANDADO | JORGE IVÁN ÁLVAREZ CIFUENTES C.C. 3.353.816 |
| RADICADO: | 05001-40-03-017-2021-0014300 |
| ASUNTO: | REQUIERE PARTE DEMANDANTE |

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el día 14 de julio de 2022, por medio del cual se le requirió a fin de que aclare y acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el pago total de la obligación principal que afirmó haberse dado.

Lo anterior, a fin de continuar con el trámite del proceso a seguir como lo es el de proferir la sentencia a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac85046a772a8b6358ca1bc8f6b55feac2b625ec0f570fd10009abd77669faf3**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05-001-40-03-017-2021-00527-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | MEGAEQUIPOS S.A.S. NIT. 800.042.414-8 |
| DEMANDADO | HAROLD JESSY RODRÍGUEZ PEREA C.C. 79.644.622 |
| ASUNTO | SENTENCIA ANTICIPADA No. 87 DE 2022 |

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por MEGAEQUIPOS S.A.S., en contra de, HAROLD JESSY RODRÍGUEZ PEREA, en virtud de lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues, basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de HAROLD JESSY RODRÍGUEZ PEREA, por un total de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$14.601.283), por concepto de capital contenido en el pagaré número 001; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia adeudados desde el día seis (06) de diciembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: El demandado obtuvo, un crédito por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$14.601.283), cuya obligación de pago quedó consignada en el pagaré No. 001, toda vez que, incumplió con la fecha de pago pactada y se encuentra en mora desde el seis (06) de diciembre de 2019, la entidad requirió el pago del capital insoluto, más los intereses ya descritos.

Igualmente, señala la parte demandante que, el plazo se encuentra vencido, por tanto, procede a hacer uso de la facultad otorgada al acreedor en virtud de lo establecido en el Código de Comercio y el Código General del Proceso para la ejecución de la obligación. Que el demandado renunció a todos los requerimientos legales, y que, los documentos que acompañan la demanda contienen una obligación actual, clara expresa, líquida y exigible a su cargo y, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se libró el mandamiento de pago por los valores pretendidos. Para continuar con el trámite, se verificó la notificación al demandado, quien, una vez notificado, procedió con su contestación de manera oportuna. El tres (03) de marzo de los corrientes, se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas, sin embargo, a través de la presente providencia, se dispone dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P.

2.4. Frente a la oposición planteada por el demandado se corrió el respectivo traslado y, el ejecutante, oportunamente, se pronunció, en aras de controvertirla.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de única instancia.

Ahora, se debe señalar que, el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada³.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por el demandado.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.⁴

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ Ibíd.

⁴ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*⁵.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título valor aportado, es decir, el pagaré No. 001, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., por cuanto: en primer lugar, consta en un documento que representa las obligaciones contraídas por el demandado en calidad de deudor. En segundo lugar, proviene de este como deudor. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfamanamente las obligaciones adquiridas por las partes, expresa, pues existe constancia del capital adeudado y dejado de cancelar por parte del demandado, y exigible, pues se pactó un plazo para el pago, el cual ya transcurrió, sin que ello ocurriera.

Toda vez que, el título valor presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por el demandado.

3.4.1. De la oposición presentada por el demandado.

3.4.1.1. Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se señalan algunas excepciones, frente a las cuales el Despacho pasa a pronunciarse, en el siguiente sentido:

En primer lugar, frente a la excepción de pago parcial de la obligación, se extrae del fundamento fáctico de la contestación, los documentos aportados por el apoderado del demandado y, lo reconocido por la parte demandante al serle trasladado el escrito contentivo de las excepciones, que, esta habrá de prosperar en los términos que se exponen a continuación:

En el expediente reposa un comprobante de pago realizado por el demandado al ejecutante a través de transferencia interbancaria, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000), que data del cuatro (04) de diciembre de 2020. Si bien es cierto que, es posterior a la fecha de vencimiento del título valor, a saber, al cinco (05) de diciembre de 2019, también es cierto que, es previo a la fecha de presentación de la demanda, es decir, al veintisiete (27) de mayo de 2021; con lo cual, se deduce que, se trata de un pago parcial y no de un abono (posterior a la presentación de la demanda).

⁵ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Como consecuencia de lo anterior, se modificará el mandamiento ejecutivo librado mediante providencia del veintiuno (21) de junio de 2021, es decir, quedando pendiente por pagar la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$13.601.283), más los intereses allí señalados.

En segundo lugar, manifiesta que, el pagaré carece del requisito esencial de fijar la fecha de vencimiento. Excepción que no habrá de prosperar, toda vez que, de la literalidad del título valor, se evidencia claramente la fecha de su vencimiento. En cualquier caso, el título valor como tal incorpora de manera autónoma el derecho que contiene, sin que sea necesario documento aclaratorio para acreditar su exigibilidad. Adicionalmente, se debe colegir la inviabilidad del medio elegido, dado que, para tal fin debió interponerse un recurso de reposición frente al mandamiento de pago, no siendo del caso un análisis circunscrito al fondo, por cuanto éste no fue debidamente cuestionado.

En tercer lugar, manifiesta que operó el fenómeno de la caducidad y, señala el artículo 691 del Código de Comercio como sustento normativo de la excepción. Sin embargo, observa el Despacho una evidente confusión de lo pretendido con la configuración del fenómeno de prescripción de la acción cambiaria, el cual, a las luces del artículo 789 del C.G.P., se genera en tres (03) años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, sin que, en el caso particular haya transcurrido dicho plazo.

En cuarto lugar, afirma que el pagaré no contiene una obligación exigible por carecer de carta de instrucción, frente a lo cual, se reitera que, el título valor como tal incorpora de manera autónoma el derecho que contiene, sin que sea necesario documento aclaratorio para acreditar su exigibilidad. Además, se pudo verificar que la carta de instrucción acompaña al pagaré objeto de ejecución y este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, no se encuentra probada la excepción.

Finalmente, frente a la eventual aplicación del art. 282 C.G.P., el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

De tal forma, se tendrá por probada la excepción de pago parcial en los términos descritos, y por no probadas, las demás que fueron alegadas, ordenando seguir adelante la ejecución condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR PROBADA la excepción de pago parcial y POR NO PROBADAS, las demás que fueron propuestas por la parte demandada, en los términos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MEGAEQUIPOS S.A.S. y, en contra de HAROLD JESSY RODRÍGUEZ PEREA, modificando el numeral primero del mandamiento de pago librado mediante auto del veintiuno (21) de junio de 2021, en el sentido que al reconocer el pago parcial realizado, queda pendiente por pagar la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$13.601.283), más los intereses allí señalados, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, rebajadas en un 10% de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 440 *ibídem*, fijando como agencias en derecho la suma de setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta nueve pesos. (\$734.469).⁶

QUINTO: No se acreditaron gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a un valor de setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta nueve pesos. (\$734.469).⁷

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral cuarto de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Sentencia anticipada 2021-00527

⁶ ACUERDO No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

⁷ ACUERDO No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7055a4e65eb77c297c7994fb85cbc88aa6ab4b59c188a8cec8c2b1ca48c9e264**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintidós

| | |
|------------|---|
| Radicado | 050014003017 2022 00294 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | EDIFICIO RESIDENCIAL LA PLAYA P.H. |
| Demandado | LEYDY PATRICIA PAREJA ALVAREZ |
| Asunto | Se incorpora respuesta a embargo remanentes |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente oficio No. 1000638046 de agosto 09 de 2022, allegado por la Alcaldía de Medellín, por medio del cual informa que se ha tomado nota del embargo de remanentes de la demandada LEYDY PATRICIA PAREJA ALVAREZ, comunicado mediante oficio 1022 del 13 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e990d6eb99a2d2a01ed5ee923ca9f109097136eec17e35116f24f27ff95a27**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

veintidós de agosto de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | SERVICES & CONSULTING SAS NIT. T.900.442.159-3 |
| DEMANDADOS: | RUTH MIRYAM DUQUE CANO c.c. 22.068.829 m |
| RADICADO: | 05001-40-03-017- 2022-00317 00 |
| ASUNTO: | REQUIERE PARTE DEMANDANTE |

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, se le remite al auto proferido el día 5 de agosto de 2022 por medio del cual se le requirió a fin de que informara al despacho sobre qué cuentas pretende recaiga la medida cautelar.

Lo anterior, debido a que en su respuesta TRANSUNION informó de cuentas vigentes normales e inactivas, obligaciones vigentes al día, obligaciones extinguidas, por lo que se hace necesario que el interesado indique las cuentas bancarias sobre las cuales ha de recaer el embargo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec41ffae25213b8e81c1133df84395130e7a842270fddcce9759d9c04fe983cc**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MEDELLIN, veintidós de agosto de dos mil veintidós

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 050014003017 2022-00370 00 |
| PROCESO | VERBAL DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | ESTER LUCIA VILLA VILLA con C.C. 42.761.442 MARIA DEL ROCIO ZULUAGA GIRALDO con C.C. 43.564.883 |
| DEMANDADA | PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR |
| ASUNTO | REQUIERE PARTE DEMANDANTE |

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se le requiere a fin de que aclare al despacho, de manera exacta y precisa, qué es lo que pretende con dicho escrito, toda vez que como él mismo lo indica en la demanda se anotó folio de matrícula inmobiliaria No.900065099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, sin embargo, con vista a los anexos de la demanda este número corresponde es a folio de matrícula catastral.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9734f4c7ef7f22c7dc506dc62c8e7f38ba858bdc6cd86918a029535073529c18**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MEDELLIN, veintidós de agosto de dos mil veintidós

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 050014003017 2022-00627 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA Nit. 890.907.038-2 |
| DEMANDADA | JOSÉ MILLER GUTIÉRREZ ALVIS con C.C. 79.468.279 SANDRA LUCÍA BETANCUR TIRADO con C.C. 43.728.293 |
| ASUNTO | INCORPORA RESPUESTA |

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1061 del diecinueve de julio de dos mil veintidós de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, quien informa que no procedió con la inscripción del embargo del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 368586, conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) por las siguientes razones:

1º. Falta otorgamiento, firma de uno o varios de los comparecientes en el original de la escritura (arts. 35, 38 y 41 del decreto ley 960 de 1970 y literal "d" del art. 3 de la ley 1579 de 2012).

2º. En el presente oficio, falta firma original, digital o electrónica de funcionario competente. arts. 3 literal a y 31 ley 1579 de 2012.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ce9988cfd1c6d15ed699a98feb07aec17255102c306185a664491902053**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

| | |
|------------|---|
| PROCESO: | Verbal resolución de contrato |
| DEMANDANTE | RUTH MARÍA RAIGOSA TABARES C.C. 21.919.802 |
| DEMANDADO | INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 901.196.644-2 IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO con C.C. 70.120.399, |
| RADICADO: | 05001-40-03-017- 2022-0064800 |
| ASUNTO: | REQUIERE PARTE DEMANDANTE |

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda proferido el día 3 de agosto de 2022, esto es, aportar la caución fijada por valor de \$18.000.000.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159dcb18e9313da3c1935062cdbf8e1846dc0ed14d5b381b4b2eeba7d04e3f58**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

| | |
|------------|--|
| PROCESO: | Verbal incumplimiento de contrato |
| DEMANDANTE | ANTONIO JOSE SANTANA RUEDA C.C. 8.312.003 |
| DEMANDADO | INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 901.196.644-2 IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO con C.C. 70.120.399 |
| RADICADO: | 05001-40-03-017- 2022-0065900 |
| ASUNTO: | ORDENA INSCRIPCION DEMANDA |

Cumplido como se encuentra el requisito exigido por auto que antecede, esto es, se aportó la póliza exigida, se ordena la inscripción de la demanda como medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-54772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín a nombre de INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. CON NIT9011966442, a favor del señor demandante ANTONIO JOSE SANTANA RUEDA IDENTIFICADO CON CÉDULA NRO. 8.312.003. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d618b2accf2df821372cd9d5d43d9c34fcc8eabb853fa203ab3195327759a350**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 050014003017 2022 00678 00 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1 |
| DEMANDADO | FELIPE HURTADO LONDOÑO C.C. 8.032.729 |
| ASUNTO | TERMINACION PAGO PARCIAL |

En atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO PARCIALMENTE** el presente proceso ejecutivo, respecto de la obligación contenida en la obligación 20744004052, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el desglose del pagaré mencionado, con la respectiva constancia de haber sido cancelado, lo anterior previa consignación del arancel judicial, para lo cual se solicita a la parte demandante lo aporte en físico ante la secretaria del Despacho, pues este proceso es totalmente virtual.

TERCERO: Como consecuencia de todo lo anterior, la ejecución continuará respecto a los demás pagares.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00678
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c88fbeb1052e1c15de27f231ab8cfbdb6e33f0ff915940ce6ce700c966b6f**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05-001-40-03-017-2022-00738-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | CONDominio RESIDENCIAL BOSQUES DE AVIGNON P.H. NIT. 900.063.265-1 |
| DEMANDADO | RICARDO ALBERTO FRANCO HERRERA C.C. 98.522.390 |
| ASUNTO | CONCEDE APELACIÓN |

Se encuentra a Despacho el presente proceso, para resolver la procedencia del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia del pasado dieciséis (16) de agosto que, entre otras, negó el mandamiento de pago pretendido.

Resulta oportuno señalar que, la apelación es un recurso por medio del cual el ordenamiento permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso. Por medio de esta figura, el sistema jurídico posibilita caminos para la corrección de sus decisiones, para la unificación de criterios jurídicos de decisión y para el control mismo de la función judicial.

El Código General del Proceso establece la procedencia, oportunidad, competencia, trámite y efectos del recurso de apelación el cual tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Entre otros aspectos prescribe que serán apelables los autos de primera instancia que nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, como quiera que, el presente proceso es de primera instancia y el recurso fue impetrado dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación, en virtud de que se negó totalmente el mandamiento de pago pretendido.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia del pasado dieciséis (16) de agosto que, entre otras, negó el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese por secretaría la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad a, través de la plataforma TYBA, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Concede Apelación 2022 00738

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89ddcfd04e8068225a2818a7fac95e7b54e0de38e427f6be19c02bd54f9188d**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintidós

| | |
|------------|---|
| Radicado | 050014003017 2022-0074600 |
| Proceso | Verbal sumario |
| Demandante | JIMENA BETANCUR VELASQUEZ |
| Demandado | SORIS DIEZ ARANGO Y FELIPE GOMEZ DIEZ |
| Asunto | Se autoriza notificación correo electrónico |

En atención a lo informado por el libelista en escrito que antecede, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a los demandados SORIS DIEZ ARANGO Y FELIPE GOMEZ DIEZ en los siguientes correos electrónicos:

sorisdiez@gmail.com

felipegmzd@gmail.com

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la misma **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e584ce394513c499821263cb2fab4d209a7af456a9b5232c52113b11d2f61e**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintidós

| | |
|------------|--------------------------------|
| Radicado | 050014003017 2022-00789 00 |
| Proceso | Verbal RCC |
| Demandante | DANIEL ANTONIO ZULETA HINCAPIE |
| Demandado | MUNDO YAMAHA S.A. y otro |
| Asunto | Requerimiento |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito que antecede.

Previo a tener legalmente notificado a los demandados MUNDO YAMAHA S.A. y CORREA ECHEVERRI HERMANOS S.A., se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente constancia de envío, donde se realizó la notificación, así como la constancia del acceso del destinatario al mensaje, tal como lo indica el artículo 8, inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c2f63eab7aeb5b394aff5307ee113b77121b6b2c604972d7e2b38c4e77d402**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**